



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género  
y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres**

**Título Primero**

**De la Igualdad entre Personas**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público, observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, mediante la articulación de mecanismos e instrumentos de colaboración y coordinación interinstitucional, así como el establecimiento e implementación de políticas, directrices, servicios y acciones que coadyuven al cumplimiento del objeto de la Ley.

**Artículo 2.** Además de las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el presente instrumento se aplicarán las siguientes:

- I. **Política Estatal de Igualdad:** A las acciones enfocadas al cumplimiento de los objetivos de la política estatal para promover la igualdad, la participación y representación política paritaria, así como la igualdad en el acceso y disfrute de los derechos fundamentales.
- II. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

**Artículo 3.** La interpretación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Igualdad de Género, y deberá favorecer en todo momento a las personas bajo la protección más amplia de sus derechos fundamentales.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este artículo, son obligatorios para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

## **Capítulo II**

### **Del Sistema Estatal para la Igualdad, su funcionamiento y objetivos**

**Artículo 4.** Para el funcionamiento del Sistema Estatal de Igualdad se observarán las disposiciones que sean acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Además podrán ser tomadas en cuenta las instituciones, dependencias, órganos constitucionales autónomos y organizaciones privadas, que en materia de igualdad entre personas, puedan aportar sus conocimientos en beneficio del cumplimiento para el cual fue creado el Sistema Estatal de Igualdad.

**Artículo 5.** Además de los objetivos señalados en el artículo 24 de la Ley, al Sistema Estatal de Igualdad le corresponderá lo siguiente:

- I. Promover acciones afirmativas aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afromexicanas, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, y a todo grupo determinado compuesto por personas que tengan una característica común en la que basen su pertenencia al grupo y se encuentran en situación de desventaja.
- II. Implementar medidas preventivas y acciones afirmativas efectivas que procuren la erradicación de la violencia y la Discriminación con base en el género.
- III. Instrumentar políticas públicas de género de acuerdo con el marco normativo señalado en la Ley.
- IV. Divulgar las estrategias y acciones llevadas a cabo por el Sistema Estatal de Igualdad.
- V. Implementar acciones que procuren el acceso efectivo a la justicia de las mujeres y hombres con el respeto pleno de sus derechos humanos.
- VI. Procurar y vigilar la igualdad y acceso de oportunidades en la Administración Pública Estatal y Municipal.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

- VII.** Promover la incorporación de mecanismos para el fortalecimiento de la perspectiva de género en de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- VIII.** Implementar una cultura interinstitucional con Perspectiva de género de manera práctica, eficiente y eficaz en la Administración Pública Estatal y Municipal.
- IX.** Impulsar la capacitación y sensibilización en materia de género y derechos humanos dirigida a las y los servidores públicos.
- X.** Procurar la eliminación de cualquier acción sustentada en estereotipos de género que limiten o impidan alcanzar la Igualdad Sustantiva, vigilando el respeto de la dignidad humana.
- XI.** Las demás acciones que resulten necesarias para la consecución del objeto de la Ley y el presente Reglamento.

### **Capítulo III**

#### **Del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Personas**

**Artículo 6.** El Consejo Consultivo realizará sus actuaciones encaminadas a impulsar, coordinar e implementar la Igualdad Sustantiva, mediante directrices dirigidas a otorgar las mismas oportunidades a las personas, teniendo para tal efecto las siguientes atribuciones:

- I.** Asesorar y proponer acciones afirmativas, para generar la Igualdad Sustantiva entre las personas.
- II.** Impulsar la progresividad legislativa en materia de igualdad.
- III.** Recomendar políticas públicas, programas, así como servicios que aborden y apliquen de manera efectiva la Igualdad Sustantiva.
- IV.** Proponer la agenda de trabajo, fijando la periodicidad y características de la información que deberá proporcionar al Sistema Estatal de Igualdad, así como a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.
- V.** Fomentar la participación de la sociedad civil organizada, en la promoción e instrumentación de la Igualdad Sustantiva entre personas.
- VI.** Orientar acciones de coordinación entre los Organismos Públicos del Estado, para formar y capacitar de manera regular en materia de igualdad a las y los servidores públicos.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

- VII.** Recomendar estándares que garanticen la transmisión igualitaria, libre de estereotipos, de manera plural en los medios de comunicación, prensa y órganos de comunicación social de los distintos Organismos Públicos.
- VIII.** Proponer a los medios de comunicación, públicos y privados, la adopción de medidas para una instrumentación progresiva que propicie la comunicación igualitaria, libre y plural entre las personas.
- IX.** Dirigir acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, estableciendo los medios y mecanismos tendentes a una convivencia sin menoscabo del pleno ejercicio del desarrollo humano.
- X.** Aprobar el Programa Estatal de Igualdad.
- XI.** Constituir grupos de trabajo interinstitucionales para diseñar, implementar y desarrollar modelos de atención relacionados con el respeto a la igualdad y al género.
- XII.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Igualdad, así como las que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Atribuciones de los Integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Personas**

**Artículo 7.** La Presidenta o Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir y presidir las sesiones del Consejo Consultivo, así como vigilar el desarrollo ordenado de las mismas.
- II.** Autorizar el orden del día para convocar a las sesiones de Consejo Consultivo, a través de la Secretaria Técnica o Secretario Técnico.
- III.** Declarar el quórum legal para sesionar.
- IV.** Someter a consideración del Consejo Consultivo, para su aprobación, la agenda de sesiones.
- V.** Proponer la discusión de temas relacionados con el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal de Igualdad.
- VI.** Instruir a la Secretaria Técnica o Secretario Técnico, la elaboración de las invitaciones para las sesiones del Consejo Consultivo, de los invitados especiales.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

- VII.** Revisar y evaluar periódicamente el funcionamiento operativo del Consejo Consultivo y establecer los ajustes pertinentes para el mejor logro de sus objetivos.
- VIII.** Suscribir los acuerdos y actas en cada sesión del Consejo Consultivo.
- IX.** Abrir, suspender y levantar las sesiones del Consejo Consultivo y dirigir sus deliberaciones.
- X.** Poner a consideración del Consejo Consultivo la aprobación del acta de cada sesión.
- XI.** Emitir su voto sobre cada uno de los aspectos que se desahoguen en las sesiones del Consejo Consultivo, así como el voto de calidad en caso de empate.
- XII.** Instruir a la Secretaria Técnica o Secretario Técnico para que dé seguimiento a las determinaciones del Consejo Consultivo.
- XIII.** Informar al Titular del Ejecutivo del Estado cuando éste así lo requiera, las actividades y resultados obtenidos por el Consejo Consultivo en el ejercicio de sus atribuciones.
- XIV.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, las que le encomiende el Consejo Consultivo y demás normatividad aplicable.

**Artículo 8.** La Secretaria Técnica o Secretario Técnico del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar las acciones que resulten necesarias relacionadas con los aspectos técnicos, operativos, administrativos y logísticos, para la correcta realización de las sesiones del Consejo Consultivo.
- II.** Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo.
- III.** Elaborar la propuesta de agenda de sesiones del Consejo Consultivo y remitirla a la Presidenta o Presidente.
- IV.** Convocar a las sesiones del Consejo Consultivo a las personas integrantes, por instrucciones de la Presidenta o Presidente, adjuntando la documentación que sea necesaria.
- V.** Realizar las invitaciones, por instrucciones de la Presidenta o Presidente, a las personas que participarán en las sesiones como invitados.
- VI.** Elaborar el orden del día y la lista de asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Consultivo.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

- VII.** Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Consultivo y determinar la existencia del quórum legal para sesionar, dando cuenta de ello a la Presidenta o Presidente.
- VIII.** Turnar los asuntos a las instancias correspondientes que determine el Consejo Consultivo para su atención.
- IX.** Recabar las firmas de los integrantes del Consejo Consultivo, una vez que se han aprobado las actas de las sesiones.
- X.** Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo.
- XI.** Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Consultivo y vigilar su cumplimiento.
- XII.** Recibir de los integrantes del Consejo Consultivo, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones.
- XIII.** Integrar y custodiar el archivo de la documentación del Consejo Consultivo.
- XIV.** Elaborar en el mes de diciembre, el proyecto de informe anual de actividades del Consejo Consultivo para remitirlo a la Presidenta o Presidente.
- XV.** Coordinar el soporte logístico para asegurar el buen desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo.
- XVI.** Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones.
- XVII.** Dar lectura al orden del día para su aprobación en las sesiones del Consejo Consultivo.
- XVIII.** Informar sobre el seguimiento de las determinaciones del Consejo Consultivo.
- XIX.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, las que le encomiende la Presidenta o Presidente, el Consejo Consultivo y demás normatividad aplicable.

**Artículo 9.** Las y los Vocales del Consejo Consultivo tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo.
- II.** Analizar con anticipación a la celebración de cada sesión del Consejo Consultivo, la documentación soporte de los temas a tratar.
- III.** Participar de forma activa en las sesiones del Consejo Consultivo, emitiendo las opiniones sobre los temas que se traten.
- IV.** Formar parte de las Comisiones que determine el Consejo Consultivo y cumplir con las encomiendas que se les asignen de manera específica.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

- V.** Firmar los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo, así como las actas de las sesiones.
- VI.** Emitir su voto sobre cada uno de los aspectos que se desahoguen en las sesiones del Consejo Consultivo.
- VII.** Las demás funciones y actividades que por consenso general se les encomiende en el seno del Consejo Consultivo.

**Artículo 10.** El Consejo Consultivo podrá crear las comisiones que considere necesarias para diseñar, implementar y desarrollar modelos de atención relacionados con los objetivos del Sistema Estatal, debiendo estas comisiones ser integradas con las instancias y sectores que conforman al propio Consejo Consultivo; asimismo, podrá invitar a participar en dichas comisiones, a otras instancias que no formen parte del Consejo Consultivo, pero que por sus actividades incidan en la materia o así se requiera.

El Consejo Consultivo emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento de las comisiones.

## **Capítulo V**

### **De las Sesiones del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de la Igualdad**

**Artículo 11.** El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año, no obstante podrá convocar y celebrar las sesiones de carácter extraordinario que considere convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Las sesiones del Consejo Consultivo se desarrollarán propiciando el debate inclusivo, tomando en cuenta las opiniones basadas en el análisis concreto de los puntos contenidos en el orden del día, procurando que se alcancen consensos que ponderen la Igualdad Sustantiva entre las personas.

**Artículo 12.** La Secretaría Técnica elaborará las invitaciones a las sesiones del Consejo Consultivo, por instrucción de la Presidenta o Presidente, las cuales deberán ser enviadas con una anticipación mínima de cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, tratándose de sesiones ordinarias, y de



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

dos días hábiles para el caso de sesiones extraordinarias, anexando el respectivo orden del día que contenga los asuntos a tratar.

**Artículo 13.** La agenda de sesiones del Consejo Consultivo será propuesta por la Presidenta o Presidente en la sesión de instalación para su aprobación.

**Artículo 14.** En la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, durante las sesiones del Consejo Consultivo, sus integrantes podrán hacer uso de la voz mediante solicitud a la Presidenta o Presidente, pudiendo intervenir hasta en dos ocasiones por asunto, cada una con un máximo de cinco minutos.

**Artículo 15.** Las actas de sesión del Consejo Consultivo deberán contener:

- I. Tipo de sesión de que se trate.
- II. Fecha, lugar y hora de celebración.
- III. Orden del día.
- IV. Descripción de los asuntos tratados.
- V. Las propuestas de los integrantes.
- VI. La lista y firma de los integrantes.
- VII. Los acuerdos a los que se lleguen de manera clara, expresa y precisa.

**Artículo 16.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento respecto a las sesiones del Consejo Consultivo y la forma de participar de sus integrantes será previsto en los lineamientos que para tal efecto emita el propio Consejo Consultivo.

## **Capítulo VI**

### **Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

**Artículo 17.** El Programa Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres es el instrumento rector que establece los objetivos prioritarios, las estrategias y líneas de acción a las que ha de someterse la política pública estatal para garantizar la Igualdad Sustantiva entre las personas en los ámbitos público y privado, con especial atención al Empoderamiento de las mujeres.





**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

Los contenidos del Programa Estatal de Igualdad deberán considerar los lineamientos establecidos en el artículo 15 de la Ley, con relación a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Garantizar que no se discrimine por motivos de género.
- II. Promover medidas especiales para lograr la Igualdad Sustantiva entre las personas, ya sea de nivelación, de inclusión o acciones afirmativas, tendientes a transformar las desigualdades relacionadas con injusticias de género.
- III. Brindar protección especial a las mujeres víctimas de violencia.
- IV. Reconocer en su diseño e implementación las desigualdades y la discriminación estructural que vive la población a la que busca atender, incluyendo la pertinencia cultural de las soluciones que plantee.
- V. Considerar las brechas de desigualdad de las mujeres indígenas y de otros grupos históricamente discriminados con el resto de la población, así como de las regiones marginadas, por lo que, se deberá generar información diferenciada para evaluar los avances al respecto.

## **Capítulo VII**

### **Del Sistema de Información para la Igualdad entre las Personas**

**Artículo 18.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley, la Comisión Estatal operará el Sistema de Información para la Igualdad entre las Personas, mediante el cual realizará el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre las personas.

**Artículo 19.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida para la integración del Sistema de Información para la Igualdad entre las Personas, en los plazos, términos y formatos que para tal efecto le solicite la Comisión Estatal.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 20.** La información contenida en el Sistema de Información para la Igualdad entre las Personas, será de carácter público y deberá ser tomada en cuenta en el establecimiento de las políticas públicas y en la expedición de los diversos instrumentos en materia de Igualdad Sustantiva y Empoderamiento de la Mujer. Sirviendo además como parámetro para evaluar los avances y deficiencias en la materia.

**Artículo 21.** La Comisión Estatal podrá solicitar a las Dependencias y Entidades, en la materia de su ramo, la realización de estudios e informes técnicos que considere necesarios para la evaluación y monitoreo en materia de Igualdad entre las Personas y Empoderamiento de la Mujer.

**Artículo 22.** La información que deba integrar el Sistema de Información para la Igualdad entre las Personas, deberá ser actualizada cada seis meses.

## **Título Segundo**

### **Del Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres**

#### **Capítulo I**

##### **De la Garantía del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 23.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia, implementarán la normatividad que les sea aplicable, y considerando los principios establecidos en la Ley, deberán garantizar a las mujeres los siguientes derechos:

- I.** Derechos fundamentales de la Mujer.
- II.** Derecho a medidas y acciones judiciales.
- III.** Derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.
- IV.** Derecho al acceso a la justicia y reparación el daño.
- V.** Derecho a la tutela y defensa por profesionales en la materia.
- VI.** Derecho a la atención médica especializada.
- VII.** Derecho a una Vida Libre de Violencia en todos los ámbitos.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

- VIII.** Derecho al acceso efectivo de los servicios que otorgan las instituciones públicas.
- IX.** Derecho a la asistencia social.
- X.** Derecho a una atención especializada a través de refugios.
- XI.** Derecho a no participar en procedimientos de mediación o conciliación con su presunto Agresor.
- XII.** Derecho a la separación y alejamiento del presunto Agresor.
- XIII.** Derecho a medidas que aseguren el goce y ejercicio de sus derechos.
- XIV.** Derecho a la implementación de órdenes de protección.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán realizar las acciones que consideren necesarias, para garantizar que los derechos aquí establecidos, se otorguen a las mujeres que viven en zonas rurales, así como a las pertenecientes a los pueblos indígenas; teniendo éstas últimas, derecho en todo momento a un traductor.

## **Capítulo II**

### **Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Consejo**

**Artículo 24.** La Secretaría, en el mes de enero de cada año, realizará la coordinación entre las Dependencias y Entidades de las Administración Pública Estatal, los Órganos Autónomos y los Municipios, así como las demás acciones que resulten necesarias para el establecimiento del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley, el Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estará integrado por el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo 25.** El Consejo realizará sus actuaciones encaminadas a implementar mecanismos para la evaluación de las políticas públicas, de los programas de evaluación y de coordinación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia en contra de las mujeres en el Estado de Chiapas.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

Los cargos y nombramientos de las personas integrantes del Consejo, tendrán el carácter de honoríficos, por lo que no percibirán remuneración o emolumento alguno en las actividades que desempeñen y sus atribuciones se entenderán como inherentes al cargo que ocupan.

Dicho Consejo, además de las atribuciones contenidas en la Ley tendrá las siguientes:

- I. Fomentar la protección y asistencia de las Víctimas en el Estado.
- II. Promover la sanción de las conductas a través de las instancias correspondientes, según los ordenamientos aplicables a la materia.
- III. Constituir grupos de trabajo para la implementación, seguimiento, vigilancia, y cumplimiento interinstitucional de los modelos de prevención, atención, erradicación y sanción contra la violencia.

**Artículo 26.** La Presidenta o Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y presidir las sesiones del Consejo, así como vigilar el desarrollo ordenado de las mismas.
- II. Autorizar el orden del día para convocar a las sesiones de Consejo, a través de la Secretaria Técnica o Secretario Técnico.
- III. Declarar el quórum legal para sesionar.
- IV. Someter a consideración del Consejo, para su aprobación, la agenda de sesiones.
- V. Proponer la discusión de temas relacionados con el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.
- VI. Instruir a la Secretaria Técnica o Secretario Técnico, la elaboración de las invitaciones para las sesiones del Consejo, de los invitados especiales.
- VII. Revisar y evaluar periódicamente el funcionamiento operativo del Consejo y establecer los ajustes pertinentes para el mejor logro de sus objetivos.
- VIII. Suscribir los acuerdos y actas en cada sesión del Consejo.
- IX. Abrir, suspender y levantar las sesiones del Consejo y dirigir sus deliberaciones.
- X. Poner a consideración del Consejo la aprobación del acta de cada sesión.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

- XI.** Emitir su voto sobre cada uno de los aspectos que se desahoguen en las sesiones del Consejo, así como el voto de calidad en caso de empate.
- XII.** Instruir a la Secretaria Técnica o Secretario Técnico para que dé seguimiento a las determinaciones del Consejo.
- XIII.** Informar al Titular del Ejecutivo del Estado cuando éste así lo requiera, las actividades y resultados obtenidos por el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones.
- XIV.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, las que le encomiende el Consejo y demás normatividad aplicable.

**Artículo 27.** La Secretaria Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar las acciones que resulten necesarias relacionadas con los aspectos técnicos, operativos, administrativos y logísticos, para la correcta realización de las sesiones del Consejo.
- II.** Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- III.** Conducir las sesiones del Consejo, en caso de ausencia de la Presidenta o Presidente, presidiendo las mismas.
- IV.** Emitir su punto de vista, sobre cada uno de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo.
- V.** Elaborar en el mes de diciembre el informe anual de actividades del Consejo, para remitirlo a la Presidenta o Presidente y darle seguimiento hasta la publicación respectiva.
- VI.** Elaborar y presentar el Reglamento de la Ley, de manera conjunta ante el Consejo Consultivo y el Consejo, para su respectiva aprobación.
- VII.** Mantener actualizada la base de datos que contenga los casos de Violencia contra las mujeres.
- VIII.** Firmar las actas de las sesiones del Consejo.
- IX.** Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y vigilar su cumplimiento; así como ejecutar los mismos cuando se le requiera.
- X.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, las que le encomiende la Presidenta o Presidente, el Consejo y demás normatividad aplicable.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 28.** La Secretaria Técnica o Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar las acciones que resulten necesarias relacionadas con los aspectos técnicos, operativos, administrativos y logísticos, para la correcta realización de las sesiones del Consejo.
- II.** Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- III.** Elaborar la propuesta de la agenda de sesiones del Consejo y remitirla a la Presidenta o Presidente.
- IV.** Convocar a las sesiones del Consejo a las personas integrantes, por instrucciones de la Presidenta o Presidente, adjuntando la documentación que sea necesaria.
- V.** Realizar las invitaciones, por instrucciones de la Presidenta o Presidente, a las personas que participarán en las sesiones como invitados.
- VI.** Elaborar el orden del día y la lista de asuntos a tratar en las sesiones del Consejo.
- VII.** Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y determinar la existencia del quórum legal para sesionar, dando cuenta de ello a la Presidenta o Presidente.
- VIII.** Turnar los asuntos a las instancias correspondientes que determine el Consejo para su atención.
- IX.** Recabar las firmas de los integrantes del Consejo, una vez que se han aprobado las actas de las sesiones.
- X.** Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Consejo.
- XI.** Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y vigilar su cumplimiento.
- XII.** Recibir de los integrantes del Consejo, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones.
- XIII.** Integrar y custodiar el archivo de la documentación del Consejo.
- XIV.** Coadyuvar con la Secretaria Ejecutiva en la elaboración del informe de actividades del Consejo.
- XV.** Coordinar el soporte logístico para asegurar el buen desarrollo de las sesiones del Consejo.
- XVI.** Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones.
- XVII.** Dar lectura al orden del día para su aprobación en las sesiones del Consejo.
- XVIII.** Informar sobre el seguimiento de las determinaciones del Consejo.
- XIX.** Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, las que le encomiende la Presidenta o Presidente, el Consejo y demás normatividad aplicable.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 29.** Las y los Vocales del Consejo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- II. Analizar con anticipación a la celebración de cada sesión del Consejo, la documentación soporte de los temas a tratar.
- III. Participar de forma activa en las sesiones del Consejo, emitiendo las opiniones sobre los temas que se traten.
- IV. Formar parte de las Comisiones que determine el Consejo y cumplir con las encomiendas que se les asignen de manera específica.
- V. Firmar los acuerdos tomados por el Consejo, así como las actas de las sesiones.
- VI. Emitir su voto sobre cada uno de los aspectos que se desahoguen en las sesiones del Consejo.
- VII. Las demás funciones y actividades que por consenso general se les encomiende en el seno del Consejo.

**Artículo 30.** En términos del artículo 74 de la Ley, el Consejo celebrará reuniones plenarios u ordinarias por lo menos cada tres meses, en las cuales se tratarán asuntos relacionados con las atribuciones y competencias del Consejo.

De la misma manera el Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria para abordar cualquier asunto que la Presidenta o Presidente, considere conveniente o urgente.

**Artículo 31.** La Secretaría Técnica elaborará las invitaciones a las sesiones del Consejo, por instrucción de la Presidenta o Presidente, las cuales deberán ser enviadas con una anticipación mínima de cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, tratándose de sesiones ordinarias y de dos días hábiles para el caso de sesiones extraordinarias; describiendo el tipo de sesión que se llevará a cabo y anexando el orden del día que contenga los asuntos a tratar.

**Artículo 32.** La Agenda de Sesiones del Consejo será propuesta por la Presidenta o Presidente en la primera sesión del año para su aprobación.

**Artículo 33.** Una vez instalada la sesión, serán puestos a discusión, y votados, los asuntos contenidos en el orden del día, al aprobarse éste, el pleno del



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

Consejo podrá dispensar la lectura de los documentos que hayan sido previamente distribuidos.

**Artículo 34.** En la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, los integrantes del Consejo podrán hacer uso de la voz mediante solicitud a la Presidenta o Presidente, pudiendo intervenir hasta en dos ocasiones por asunto, cada una con un máximo de cinco minutos.

**Artículo 35.** El orden del día deberá contener lo siguiente:

- I. Lista de asistencia.
- II. Verificación del quórum e instalación de la sesión.
- III. Lectura al orden del día.
- IV. Aprobación o modificación del orden del día.
- V. Informe del seguimiento de los acuerdos establecidos en la sesión anterior.
- VI. Votación de los acuerdos de los puntos a tratar conforme al contenido de la orden programada.
- VII. Asuntos generales.
- VIII. Clausura de la sesión.

**Artículo 36.** Las Actas de Sesión del Consejo deberán contener:

- I. Tipo de sesión de que se trate.
- II. Fecha, lugar y hora de celebración.
- III. Orden del día.
- IV. Descripción de los asuntos tratados.
- V. Las propuestas de los integrantes.
- VI. La lista y firma de los integrantes.
- VII. Los acuerdos a los que se lleguen de manera clara, expresa y precisa.

**Artículo 37.** El Consejo podrá crear las comisiones que considere necesarias para diseñar, implementar y desarrollar acciones y mecanismos para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo estas comisiones ser integradas con las instancias y sectores que conforman al propio Consejo; asimismo, podrá invitar a participar en dichas comisiones, a otras instancias que no formen parte del Consejo, pero que por sus actividades incidan en la materia o así se requiera.





**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

El Consejo emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento de las comisiones, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 38.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento respecto a las Sesiones del Consejo y la forma de participar de sus integrantes será previsto en los lineamientos que para tal efecto emita el propio Consejo.

### **Capítulo III**

#### **De la Metodología para la Elaboración del Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 39.** El contenido el Programa Estatal debe cumplir al menos con los siguientes apartados:

- I. Diagnóstico.
- II. Objetivos.
- III. Estrategias.
- IV. Líneas de acción.
- V. Recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema Estatal para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.
- VI. Alineación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y con el Programa Nacional.
- VII. Indicadores de seguimiento y evaluación.

**Artículo 40.** Los integrantes del Consejo, participarán en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa Estatal, mismo que para su emisión deberá cumplir con las siguientes etapas:

- I. Investigación y recopilación documental.
- II. Elaboración del análisis diagnóstico.
- III. Investigación, e indagación de carácter documental.
- IV. Realización de reuniones de trabajo.
- V. Ejecución de foros estatales donde participen los diversos actores.
- VI. Sistematización de la Información recabada.
- VII. Presentación del proyecto del programa.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

- VIII.** Alineación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
- IX.** Vinculación con otras Dependencias, Entidades y sectores.

Los lineamientos de operación del Consejo establecerán la duración, directrices y lineamientos específicos de las etapas a que se refiere este artículo, pudiendo conformar un equipo de trabajo multidisciplinario de acuerdo con esos mismos lineamientos.

## **Capítulo IV**

### **De los Modelos en Materia de Acceso a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 41.** Los Modelos a que se refieren los artículos 95 y 96 de la Ley, serán elaborados por el Consejo sin perjuicio de lo previsto en el Programa Estatal. Deberán contener acciones específicas a cargo de las autoridades que enuncia la Ley, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, así como las medidas y acciones para proteger a las víctimas y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Los Modelos se actualizarán de manera anual con base en las aportaciones que realicen las autoridades, atendiendo a sus atribuciones.

El Consejo podrá emitir lineamientos y directrices para la elaboración e integración de los modelos, así como crear las Comisiones que considere pertinentes.

## **Capítulo V**

### **De la Metodología para el Diseño de los Modelos**

**Artículo 42.** El Consejo, para la elaboración y diseño de los Modelos, deberá observar cada una de las etapas que se detallan a continuación:

- I.** Elaboración del diagnóstico estatal y municipal.
- II.** Investigación documental.
- III.** Ejecución de reuniones de trabajo y establecimiento de comisiones.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

- IV.** Realización de Foros Estatales que propicien el debate e intercambio de ideas.
- V.** Recopilación y sistematización de la Información.
- VI.** Presentación del proyecto del programa.
- VII.** Alineación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
- VIII.** Vinculación con otras Dependencias, Entidades y sectores.

**Artículo 43.** El contenido, redacción y diseño de los Modelos, deberán atender a la Perspectiva de género y a los Derechos humanos de las mujeres, debiendo estar integrados al menos por los siguientes apartados:

- I.** Antecedentes.
- II.** Justificación.
- III.** Políticas.
- IV.** Objetivos.
- V.** Estrategias.
- VI.** Líneas de acción.
- VII.** Alineación los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con el Plan Estatal.
- VIII.** Indicadores de evaluación.

Los Modelos deben describir la metodología y parámetros a seguir para la evaluación continua de su implementación y eficacia.

## **Capítulo VI**

### **Del Modelo de Prevención**

**Artículo 44.** El Modelo de Prevención tiene como propósito fundamental, modificar conductas, formas de pensar y prácticas sociales normalizadas que crean y refuerzan patrones de Violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, a través de políticas, programas y medidas que limiten la vulneración a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos donde se desenvuelvan, evitando la generación y repetición de conductas violentas en su vida.

La prevención, implica el diseño e instrumentación de programas públicos enfocados a evitar que se practique y perpetúe la violencia de género, en el



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

ámbito laboral, familiar, escolar, institucional, comunitario, político y cultural, contribuyendo al respeto y tutela efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres. Implica reducir la incidencia y prevalencia de casos de violencia, desactivación de factores de riesgo, detección precoz y reducción de riesgos de mujeres y niñas vulnerables, proscribiendo conductas discriminatorias cometidas en contra de la dignidad de las personas, impidiendo mediante una política preventiva la comisión de delitos, o prácticas lascivas que incidan de manera negativa en su integridad, ocasionándole alguna lesión, afectación, o trastorno psicológico, físico o emocional.

Se deberán implementar acciones de prevención primarias y secundarias dirigidas a la población general y poblaciones en riesgo, es decir, con mayor probabilidad de sufrir cualquier tipo de violencia; asimismo es imprescindible la instrumentación de acciones afirmativas y de Igualdad Sustantiva que aseguren que las mujeres se sitúen en un plano de igualdad ante la Ley, involucrando a la sociedad civil para generar políticas e iniciativas multidisciplinarias, encaminadas a la prevención, que impidan la comisión de actos de Violencia contra las mujeres. Asimismo, determinar de manera transversal, las estrategias y sus respectivas líneas de acción en diferentes sectores y órdenes de gobierno, bajo los mecanismos de coordinación establecidos.

## **Capítulo VII**

### **Del Modelo de Atención**

**Artículo 45.** El Modelo de Atención está conformado por todas aquellas normas que brinden soporte y apoyo a las mujeres que han sido víctimas de la violencia de género. Bajo este modelo, las mujeres reciben atención y cuidado inicial, general y especializado, así como sus hijas e hijos, con el fin de atender de manera integral, los efectos que produce la violencia, superar estos eventos, y participar de manera libre y plena en el ámbito público, privado, social, económico, político, o cualquier otro en el que se desenvuelvan.

Tiene como propósito proporcionar una atención integral desde la Perspectiva de género y los Derechos humanos de las mujeres en situación de violencia centrada en sus necesidades expresas o manifiestas, promoviendo la coordinación y apoyo interinstitucional para satisfacer el mayor número de requerimientos de la Víctima. Considera además la homologación de prácticas y



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

procedimientos en las instituciones que prestan servicios a casos de violencia de género a través del manejo de herramientas claras y accesibles.

Los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia, deben ser accesibles, integrales, oportunos, interculturales, de calidad, asimismo, resolver y comprender las necesidades de las víctimas a través de la toma de decisiones informadas, con el propósito de que la Víctima reciba atención que le permita superar dicha condición de vulnerabilidad. Los servicios de atención que se brinde a las mujeres, sus hijas e hijos, deben ser multidisciplinarios, abarcando un espectro amplio de acción y atención.

El primer contacto con la Víctima debe efectuarse con altos niveles de sensibilidad y empatía, a efecto de determinar la situación en la que se encuentra física y emocionalmente, para canalizarla a la atención oportuna, entiéndase aquella de carácter psicológico, médico, legal o institucional.

La asesoría legal, comprende que una persona profesional del derecho, brinde atención y coadyuve mediante su asesoría, a determinar las vías, procesos, competencias, e instancias legales, a las que debe acudir la Víctima de acuerdo con la vulneración que ha sufrido en sus derechos, sensibilizado en materia de género y violencia, que procure, facilite y asegure el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres, a través del acceso a la justicia y a la instrumentación efectiva de sus derechos humanos.

Además del contacto inicial, se debe evaluar el nivel de riesgo y establecer mecanismos de protección en caso de riesgo de femicidio. Se deberá además, brindar a la Víctima, soporte integral durante la etapa de atención a través de un área de trabajo social, que le permita superar de manera efectiva la vulneración de la que ha sido objeto, mediante herramientas que provoquen en la Víctima seguridad, autosuficiencia, un desarrollo emocional sano, así como la capacidad de tomar decisiones libres de coacción.

El modelo de atención comprende el suministro de servicios especializados para la Víctima de violencia, ofreciendo además de la atención legal, de contención emocional, médica, psicológica, social, así como aquella que procure la educación, transmisión y conocimiento de los derechos fundamentales con enfoque de género a las mujeres y sus familias afectadas por la violencia. Asimismo, se deberá proporcionar un traductor, tratándose de las mujeres pertenecientes a un pueblo indígena, cuya lengua sea distinta al español, con el



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

fin de identificar con precisión la afectación de la que ha sido objeto y comprender su identidad y construcción cultural de la violencia.

## **Capítulo VIII**

### **Del Modelo de Sanción**

**Artículo 46.** El Modelo de Sanción constituye el arquetipo dirigido a sancionar las conductas que involucren el incumplimiento de las normas que proscriben la violencia de género. Sancionando de manera pertinente dichas prácticas con el propósito de evitar que se continúen ejecutando, salvaguardando el derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los principios de libertad, igualdad y no discriminación.

Se debe asegurar la observancia de los ordenamientos jurídicos que sancionan la violencia de género, subsanando las consecuencias que se producen con motivo de su vulneración, esto en atención con los demás modelos previstos.

Las sanciones de acuerdo con la naturaleza de la conducta cometida, se aplicarán de acuerdo con la Ley y las disposiciones legales aplicables, de manera proporcional y objetiva conforme al daño causado, inhibiendo la comisión de conductas contrarias a éstas.

El Modelo de Sanción fomenta la procuración e impartición de justicia desde la perspectiva de género y los Derechos humanos de las mujeres e incluye la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento, asimismo mecanismos de tratamiento a los infractores con el propósito de concluir, acompañar y asegurar que las conductas no se repitan en el futuro conforme a las disposiciones aplicables, generando conciencia acerca del daño que produce la infracción de las normas jurídicas aplicables en la materia de acuerdo con los procedimientos señalados para tales propósitos, procurando la no revictimización y poniendo fin a la impunidad.

De acuerdo con este modelo se deben impulsar políticas públicas que aseguren la aplicación de sanciones por los órganos competentes, que garanticen una Vida Libre de violencia a las mujeres, salvaguardando su vida, integridad personal, seguridad y libertad.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

**Capítulo IX**

**Del Modelo de Erradicación**

**Artículo 47.** El Modelo de Erradicación busca la eliminación de la violencia de género ejercida contra las mujeres, resultado de una serie de acciones, programas o políticas públicas realizadas a corto, mediano y largo plazo en los campos de la prevención, la atención integral y del sistema de justicia para poner fin a los diferentes tipos de violencia y modalidades, cerrando la posibilidad de que la misma se reinserte en la sociedad, mediante la implementación de políticas, acciones, medidas, y directrices interinstitucionales concretas, tendientes a desalentar y concluir con prácticas violentas en contra de las mujeres.

Las políticas y acciones de erradicación deben sustentarse en sistemas de registro, monitoreo, seguimiento y evaluación de datos e indicadores que permitan identificar las múltiples causas de la violencia, el impacto que provoca la violencia de género en la vida de las mujeres y en la sociedad, implementándose para tal propósito, políticas focalizadas, análisis y divulgación de investigaciones sobre frecuencia, prevalencia y gravedad de la violencia, procurando a partir de ésta, su eliminación.

A fin de erradicar de manera eficaz las causas que generan la Violencia contra las mujeres se debe garantizar el acceso a la justicia, la educación, la salud, el trabajo, la salvaguarda y ejercicio pleno de sus derechos, su participación, el liderazgo político, laboral y económico de las mujeres, que conlleve a la Igualdad Sustantiva.

**Artículo 48.** Para consolidar la institucionalización, el fortalecimiento, la organización y vinculación entre instituciones y con la sociedad civil, se deberá dar seguimiento al ejercicio de los recursos destinados para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y garantizar la transparencia y rendición de cuentas.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

**Capítulo X**

**De los Refugios para la Atención y Protección de las Mujeres Víctimas de  
Violencia**

**Artículo 49.** De conformidad con lo establecido en la Ley, los Refugios para la Atención y Protección de las Mujeres Víctimas de Violencia; así como de sus hijas e hijos podrán otorgar los siguientes servicios:

- I. Atender, canalizar y en su caso remitir a la solicitante al órgano, institución o autoridad competente, en atención a los requerimientos del caso específico.
- II. Brindar los servicios para el tratamiento y rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia.
- III. Proporcionar servicios, atención y procedimientos de calidad para las solicitantes, así como para sus hijas e hijos que se encuentren en situación de riesgo.
- IV. Ofrecer atención psicológica, psiquiátrica, médica y jurídica, fortaleciendo la autonomía e independencia, fomentando el conocimiento y defensa de los Derechos humanos de las mujeres.
- V. Otorgar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir cualquier acto de violencia.
- VI. Los servicios prestados serán gratuitos y confidenciales, asimismo, deberán estar resguardados y contar con vigilancia las 24 horas.
- VII. Deberán establecerse de manera estratégica, dando prioridad a los lugares donde exista marcada incidencia del ejercicio de la Violencia contra las mujeres en el Estado de Chiapas.

**Artículo 50.** En los Refugios se otorgará atención en trabajo social, psicología, psiquiátrica, pedagogía, jurídica y médica.

**Artículo 51.** El personal que brindará los servicios establecidos en el artículo anterior, deberá estar capacitado y sensibilizado para brindar la atención necesaria, debiendo además, tener conocimientos sobre igualdad y derechos humanos, así como referencias sobre el marco jurídico internacional, nacional y estatal en materia de Violencia ejercida en contra de las mujeres.





**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 52.** La operación y funcionamiento de los Refugios a que se refiere el presente capítulo, atenderán a los protocolos y demás ordenamientos que al respecto emita el Consejo.

**Título Tercero**

**De la Erradicación de la Violencia de Género en contra de las Mujeres**

**Capítulo Único**

**De la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres**

**Artículo 53.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado designar a la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, que deberá brindar seguimiento, vinculación, orientación y asistencia técnica, para coordinar y revisar las medidas en el orden estatal, tendientes a la atención de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, emitida por la Secretaría de Gobernación.

La instancia designada podrá participar, en coordinación con el Consejo, en la elaboración del Modelo de Atención, teniendo en consideración lo siguiente:

- I. La Alerta de Violencia de Género constituye una herramienta emergente de acciones mediante las cuales se deben emprender una serie de directrices, mecanismos y protocolos de actuación. A través de ésta, las autoridades y operadores dentro de la estructura del Estado, enfrentan, combaten y erradican las situaciones de violencia de género, esto implica movilizar el aparato técnico, logístico y burocrático para implementar dichas directrices, mecanismos y herramientas, demandando el trabajo en conjunto de las autoridades.
- II. La Alerta de Violencia de Género, demanda la labor entre los órdenes de gobierno e instituciones de manera conjunta, para que se implemente su ejecución. La lógica que sustente cualquier decisión en la materia, debe basarse en el respeto pleno de los derechos fundamentales estableciendo una política integral. La Alerta de Violencia de Género, constituye una medida de acción urgente que busca dar seguridad a las mujeres, generando una vida libre de violencia. La coordinación interinstitucional entre los órdenes federal,



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

estatal y municipal, permite que se asuma la responsabilidad de la situación de violación de los derechos fundamentales de las mujeres, aplicando dicha Alerta, mediante acciones que superen la situación actual que viven las mujeres.

- III. Se deben llevar a cabo revisiones de carácter permanente para identificar si la atención a la Alerta de Violencia de Género, ha tenido efectos positivos, evaluando su alcance y eficacia mediante indicadores que permitan identificar y procesar los resultados.

**Artículo 54.** La Dependencia o Entidad designada para dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres deberá instrumentar parámetros que procuren la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género, desde la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y sus cosmovisiones, postulando medidas que proscriban las jerarquías sociales, la exclusión, el racismo, el sexismo, la discriminación y la desigualdad.

Las políticas, medidas, o acciones emprendidas para la erradicación de la Violencia ejercida en contra de las mujeres que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, deben atender a su cultura y cosmovisión. Terminar con la violencia de género, implica abandonar las prácticas que violentan a las mujeres indígenas, combatir e impulsar a través de la educación, la cultura y las labores, su participación en las decisiones de sus pueblos y comunidades.

## **Título Cuarto**

### **De las Obligaciones de los Municipios para Garantizar el Acceso a una Vida Libre de Violencia**

#### **Capítulo Único**

##### **De las Instancias Municipales**

**Artículo 55.** Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, para lo cual expedirán sus Programas Municipales para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

deberán ser acordes al Programa Estatal; de la misma manera emitirán los modelos a que se refiere el artículo 96 de la Ley.

Para la elaboración de los programas y modelos Municipales, los Municipios podrán solicitar la asesoría de la Secretaría de Igualdad de Género.

La coordinación entre los Municipios y la Secretaría de Igualdad de Género, así como con las demás autoridades en la materia, será a través de la Instancia Municipal competente.

**Artículo 56.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 de la Ley y 45 fracción LXVI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Instancia Municipal encargada de fomentar y vigilar la equidad de género, deberá contar con las siguientes características:

- I. Constituirse por un equipo de trabajo, con personal sensibilizado y capacitado, que realice funciones para asegurar y promover el enfoque de género en las políticas, programas y presupuestos municipales.
- II. Incluirse en la estructura administrativa y en ordenamientos Municipales.
- III. Establecer mecanismos de coordinación con otras Instancias Municipales para reflexionar y compartir información y experiencias.
- IV. Capacitar en Perspectiva de Género, Derechos humanos de las mujeres y violencia de género, al personal de la Administración Pública Municipal.
- V. Colaborar con el análisis de género de programas/proyectos en curso o en diseño y participación en la elaboración de los mismos.
- VI. Promover una política de equidad de género y no Violencia contra las mujeres.
- VII. Generar una agenda de trabajo coordinada con los gobiernos Estatal y Federal.
- VIII. Evaluar anualmente los avances a través de indicadores.
- IX. Ser el enlace entre el Municipio y las autoridades señaladas en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 57.** Corresponde a la Instancia Municipal:



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

- I.** Coordinar la elaboración de los planes y programas establecidos en la Ley.
- II.** Impulsar la incorporación de la Perspectiva de Género y los Derechos humanos de las mujeres en la planeación, programación y presupuesto anual municipal.
- III.** Incluir la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas y en la elaboración del Plan de Gobierno Municipal.
- IV.** Coordinar con la Secretaría de Igualdad de Género, acciones en materia de políticas públicas.
- V.** Incidir en acciones o normativas que impulse el Ayuntamiento para garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos.
- VI.** Promover el fortalecimiento del capital social y de participación ciudadana en la prevención de la Violencia contra las mujeres del Municipio.
- VII.** Actuar como órgano de consulta y asesoría del Municipio en materia de género, Derechos humanos de las mujeres y Violencia contra las mujeres y las niñas, cuando así lo requieran.
- VIII.** Participar en los comités municipales fomentando la participación igualitaria de las mujeres, en su ámbito de competencia.
- IX.** Promover, difundir y publicar información en materia de Derechos humanos de las mujeres, no Discriminación, y contra la Violencia hacia las mujeres y las niñas, de acuerdo a su ámbito de competencia.
- X.** Emitir informes de evaluación periódica y garantizar la transparencia para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas en cumplimiento a los Planes Municipales.
- XI.** Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en su ámbito de competencia.

## **Titulo Quinto**

### **De las Órdenes de Protección**

#### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones Generales**



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 58.** De conformidad con el artículo 58 de la Ley, las órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen Violencia contra las mujeres; las cuales se emitirán de manera pronta, expedita y sin ninguna dilación.

**Artículo 59.** La tramitación y otorgamiento de las órdenes de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a las autoridades siguientes:

- I. La Fiscalía General del Estado.
- II. Las autoridades jurisdiccionales, en los asuntos que sean de su competencia.
- III. Las demás autoridades que se adhieran al procedimiento establecido en la Ley y en este Reglamento, previa validación y aprobación del Consejo.

**Artículo 60.** Para la emisión de las órdenes de protección se deberán considerar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por parte de la persona interesada, o de quien represente sus derechos, o bien por un tercero que conozca del riesgo en que se encuentra la persona receptora de la violencia.
- II. Por la información aportada se presuma la existencia de violencia.
- III. Se acredite la certeza del domicilio donde habita la persona receptora de violencia y de sus menores hijos si tuviere.

En casos urgentes y de los que la autoridad emisora conozca, bajo su más estricta responsabilidad, podrá actuar de oficio, sin el requisito previsto en la fracción I de este artículo.

**Artículo 61.** El otorgamiento de las órdenes de protección Emergentes y Preventivas se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que conozcan hechos de Violencia contra las mujeres, tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la Víctima, debiendo comunicarle la existencia de las Órdenes de



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

Protección, y canalizándola a la instancia competente, elaborando el soporte documental correspondiente.

- II. La solicitud de órdenes de protección podrá ser realizada en forma verbal o escrita por la Víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que genere Violencia contra las mujeres. También podrán ser solicitadas por el representante legal de la Víctima, el Ministerio Público o cualquier servidor público.
- III. Cuando la Víctima lo solicite, no será necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia.

Las órdenes de protección de Emergencia y Preventivas deberán emitirse de manera inmediata, surtiendo sus efectos en el momento en que sean emitidas y se mantendrán vigentes hasta que el riesgo desaparezca.

**Artículo 62.** La solicitud de órdenes de protección realizada por un tercero que conozca del riesgo en que se encuentra la Víctima, deberá ser ratificada por la persona receptora de violencia en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o la circunstancia que le impidió hacer la solicitud de manera personal.

**Artículo 63.** Las órdenes de protección provenientes de autoridades administrativas serán dictadas conforme al procedimiento que establece este Reglamento. Para la Fiscalía General del Estado y las autoridades jurisdiccionales serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación sustantiva y procedimental de la materia de que se trate.

En todo momento se respetará el principio de Debido Proceso de las personas involucradas en los procedimientos relativos a la emisión de las órdenes de protección.

**Artículo 64.** Las órdenes de protección podrán ser renovadas las veces que sean necesarias, tomando en consideración la solicitud de la persona protegida, la propia naturaleza de la orden, y los efectos de los actos contra los cuales se pretenda proteger y que originaron su emisión; lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales que se promuevan.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

Las órdenes de protección deberán notificarse de manera inmediata al presunto generador de violencia, para los efectos legales conducentes.

La autoridad que emita la orden de protección será la encargada de determinar la manera en que la misma ha de ser notificada al presunto Agresor, sin que en ningún supuesto la Víctima sea la encargada de llevar a cabo dicha notificación.

**Artículo 65.** En las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales, podrán determinarse órdenes de protección, siempre que las mismas no contravengan a la legislación de la materia.

**Artículo 66.** Para el otorgamiento de las órdenes de protección a niñas, niños y adolescentes deberá observarse lo siguiente:

- I. Las niñas, niños y adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que éstas puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.
- II. Las niñas, niños y adolescentes, podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales; y en el caso de que los generadores de violencia sean los propios representantes legales podrán ser representados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Adolescentes y la Familia con apego a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

**Artículo 67.** En las órdenes de protección emitidas por autoridades administrativas deberán hacerse constar los siguientes requisitos:

- I. Fecha, hora, lugar y temporalidad.
- II. Nombre de la persona a quien se protege.
- III. Tipo de orden de protección de que se trata.
- IV. Autoridad competente que la emite.
- V. Hechos que la motivan.
- VI. Referencia a la solicitud de protección correspondiente.
- VII. Preceptos legales en que se fundamente.
- VIII. En su caso, los documentos que fundamenten la solicitud.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 68.** Las autoridades encargadas del otorgamiento de las órdenes de protección elaborarán sus propios formatos de solicitud, los cuales deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Breve descripción del riesgo existente.
- II. Tipo de violencia a que está expuesta la persona afectada.
- III. Tiempo de duración y periodicidad de los eventos violentos.
- IV. Si existe denuncia ante el Ministerio Público y el estado que guarda la Carpeta de Investigación o bien el estado procesal en que se encuentra el asunto ante la autoridad jurisdiccional; o bien si existe diverso proceso penal en contra del presunto generador de violencia.
- V. Si existe juicio civil o Controversia del Orden Familiar, juzgado que conoce del asunto y estado procesal en que se encuentra.
- VI. Otras gestiones anteriores de órdenes de protección, duración y tipo de orden.
- VII. Si la persona solicitante ha estado en un Refugio, sola o otros miembros de su familia.
- VIII. Si la persona o personas solicitantes tienen lesiones y las que se hubieren causado en el pasado, indicando su periodo de sanación, así como si requirieron hospitalización.
- IX. Antecedentes de violencia del presunto generador. Para la determinación del estado de riesgo se tomará en consideración el impacto de la conducta violenta en la persona receptora y sus hijos, a través de la valoración o dictámenes psicológicos, que establezcan los síntomas existentes, absteniéndose de efectuar valoraciones sobre la personalidad de la misma.

A la solicitud se podrán anexar las documentales referentes a la identificación personal de la persona solicitante o los solicitantes, así como aquellas que constituyan antecedentes acerca de eventos violentos en su contra o que funden su solicitud.

**Artículo 69.** La autoridad que emita las órdenes de protección, deberá girar oficio a las autoridades competentes de ejecutarla, así como registrarla en los bancos de datos correspondientes.





**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 70.** Para efectos de determinación del riesgo o peligro existente señalado para el otorgamiento de las órdenes de protección, deberán valorarse las siguientes circunstancias:

- I. Los antecedentes penales relacionados con cualquier forma de violencia del presunto Agresor, cuando existan, o cualquier prueba preconstituida que obre en expedientes administrativos u otros registros de eventos violentos.
- II. Los antecedentes de falta de control y/o las posibles prácticas nocivas del presunto generador.
- III. Los reportes policiales, si los hubiera, sobre los llamados frecuentes.
- IV. La existencia de amenazas a la persona receptora, amigos o familiares.
- V. El uso o posesión de cualquier arma de fuego.
- VI. La adicción del presunto generador de violencia a estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan efectos similares.
- VII. El suministro de narcóticos del presunto generador de violencia hacia la receptora aún en los casos de que éste sea facultativo autorizado para ello.
- VIII. El tiempo de duración, la frecuencia e intensidad de la violencia ejercida.
- IX. Los daños y lesiones ocasionados a la Víctima.
- X. La percepción de la Víctima.

**Artículo 71.** Los datos personales de la solicitante serán tratados con confidencialidad, observándose en todo momento lo dispuesto por la legislación aplicable. Para tal efecto, la autoridad que otorgue la orden de protección, deberá asignar un número o clave que identifique el expediente.

La inobservancia de lo dispuesto por el párrafo que antecede por cualquier autoridad administrativa, dará lugar a responsabilidad administrativa o penal, según proceda, en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 72.** El incumplimiento de la orden de protección por la persona receptora de violencia dará lugar a la cancelación de la misma. En caso del incumplimiento de alguna de las medidas decretadas en la orden de protección por los presuntos generadores de violencia se dará vista al Ministerio Público.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES  
P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 73.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento por las autoridades administrativas en el ámbito estatal o municipal que tienen la encomienda de su aplicación, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

## **Título Sexto**

### **De la Reparación del Daño**

#### **Capítulo Único**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 74.** La reparación integral del daño debe resultar efectiva y adecuada, asimismo, ser instrumentada en un plazo razonable, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas, siendo proporcional a las vulneraciones manifiestas atendiendo a la gravedad, naturaleza e impacto ocasionado a los derechos fundamentales de la Víctima.

La reparación del daño, debe comprender, analizar, y estudiar de manera multidimensional el impacto y extensión de la vulneración infligida a las víctimas. Determinar el monto de la indemnización, dependerá de la valoración de todos los elementos involucrados en la afectación, de tal manera que las reparaciones resulten adecuadas, propias y oportunas de acuerdo con estas directrices.

## **Título Séptimo**

### **De las Responsabilidades**

#### **Capítulo Único**

##### **De las Sanciones**



**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE  
DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES**

**P.O. 172; 30/06/2021**

**Artículo 75.** Las y los servidores públicos vinculados en cualquiera de los procedimientos contemplados en la Ley y el presente Reglamento, o en general que contravengan lo establecido en sus disposiciones; que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los asuntos y documentos que conozcan, revelando información confidencial o se aprovechen de estos, que faltaren a la obligación de respetar el derecho a la intimidad de las Víctimas, niñas, niños y/o adolescentes; exijan a título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole; o que vulneren los derechos fundamentales de las mujeres, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que con su conducta se hagan acreedores, que determine el Consejo.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** El Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad y el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberán sesionar dentro de los 30 días hábiles posteriores a partir de la publicación del presente Reglamento, para determinar las acciones que en términos de la Ley y el presente Reglamento les corresponden.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en este Reglamento.

**Artículo Cuarto.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiuno. – Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - María Mandiola Totoricaguena, Secretaria de Igualdad de Género. – **Rúbricas.**